



San Andrés, Isla, Septiembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00031-00.
Demandante	Laura Juliana Ardila Cadena. C. C. No.1099363355.
Demandado	Martha María Delgadillo Toquica. C. C. No. 32677026.
Auto Interlocutorio No.	316

Procede el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares<pdf. 56.>, incoada por la portavoz judicial de los señores Paulina Karina Pérez Delgadillo y Christian Pérez Delgadillo, herederos de la ejecutada, Martha María Delgadillo Toquica . Manifiestan, que se cubrió la totalidad de la obligación de conformidad con lo pactado en el Acuerdo de Pago y Cesión de Derechos Litigiosos, que se adjunta. En el numeral 3º del Acuerdo de Pago , la ejecutante y la portavoz judicial de los herederos de la ejecutada, ponen de manifiesto, que los pagos referidos en el acuerdo, *'fueron aceptados con entera satisfacción de la parte demandante, quien manifiesta su conformidad señalando la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo de la obligación, y coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.'* Así mismo se allegó la cesión de derechos litigiosos , suscrito por la parte actora, a favor de los herederos de la demandada .

Primeramente, se atenderá, la **Cesión de Derechos Litigiosos** efectuado por la ejecutante a favor de los herederos de parte demandada :

1. En escrito auténtico<pdf.56. fls. 10 al 13.>, la señora **Laura Juliana Ardila Cadena**, en nombre propio, como cedente y por otra, los señores **Paula Karina y Christian Pérez Delgadillo**, herederos de la ejecutada, en su calidad de cesionarios, manifiestan, que instrumentaron un acuerdo de pago de la obligación y la consecuencial cesión de los derechos que como acreedora detenta la ejecutante – cedente, en relación al crédito materia de este proceso, cuantificando el total de la obligación demandada, hasta por la suma de **\$ 265'000.000, oo M/l., por capital, intereses corrientes y moratorios, costas, agencias en derecho, gastos de cobranza, honorarios de abogado y cualquier otro rubro derivado de la ejecución.** Que, con el fin de adquirir los cesionarios la obligación cuantificada en el **numeral 2º del documento**, convinieron, la fórmula de pago que describen en los **Literales, a), b), c), d), del numeral 4º** del documento contentivo de la cesión, y efectuar los pagos señalados, en la **cuenta de ahorros 055048840108342 del Banco Davivienda** de la cual es titular la ejecutante. Que, una vez efectuado el pago total de lo convenido, la ejecutante, cederá a los cesionarios, los derechos del crédito involucrados en ésta ejecución, así como todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial; no obstante, lo anterior, una vez se cumpla con el pago total establecido en el **numeral 4º**, quedan facultados por la cedente para presentarse ante el despacho, a fin de que obren en el proceso y se les reconozca a partir de ese momento como cesionarios de las obligaciones demandadas. La cedente declara que con los valores señalados en el punto 4º le pagará a su defensor sus honorarios, declarando a los cesionarios a paz y salvo por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que conforme lo manifestado en el numeral 3º del Acuerdo De Pago<pdf. 56 – fls. 4 al 9.>, los desembolsos referidos en la concertación, *'fueron aceptados con entera satisfacción de la parte demandante, quien manifiesta su conformidad señalando la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo de la obligación, y coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.'*



Al respecto, la **Corte Constitucional** se pronunció en los siguientes términos: ¹“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.). (...).”

El **Tribunal Superior de Bogotá** dispuso: ²“**La cesión de derechos litigiosos** es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.

Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de la cesión de crédito. (Art. 1959 del C. C).

Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Se ve , por tanto , que en el presente asunto como se está frente a un documento que presta mérito ejecutivo , se aceptará la cesión del mismo .

2. Seguidamente, se atiende el memorial, mediante el cual, la portavoz judicial de los cesionarios, coadyuvada por la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, comoquiera que se cubrió la totalidad de la obligación, conforme lo pactado en el acuerdo de pago y cesión de derechos litigiosos.

El referente normativo obligado es el artículo 461 del C. G. del P., que dispone: **“Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...).

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayado fuera de texto).

Pasando del referente normativo al asunto *sub examine*, se accederá a las pretensiones de la portavoz judicial de los cesionarios, ya que, según refiere, se canceló la totalidad de la obligación adeudada, manifestación avalada por la ejecutante, en el numeral 3º del Acuerdo de Pago. Por tanto, es pertinente decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares por inexistencia de embargo de remanentes<pdf. 53 al 55>. Se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148/10.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil de decisión. auto del 26 de Noviembre de 2010. Rad 11001 3103 027 1998 03791 03 Mp Germán Valenzuela Valbuena.



dispondrá, que el secuestre haga entrega inmediata del inmueble y rinda cuenta de su gestión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reconocer a los señores **PAULA KARINA PÉREZ DELGADILLO** y **CHRISTIAN PÉREZ DELGADILLO**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIOS** y titulares del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a la **CEDENTE – Ejecutante**, señora **LAURA JULIANA ARDILA CADENA**, dentro del presente proceso.

2.- Decretar la **terminación** del presente proceso, por pago total de la obligación, los intereses y las costas procesales.

3.- Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con folio real **450-7397**, de la Orip. *Ofíciase.*

3.1.- Ordénese al secuestre, Sociedad **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL**, hacer **entrega inmediata del inmueble** secuestrado, a la parte ejecutada y rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**

No.__25__.

De fecha __10/10/2023__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.